

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL.

7 de octubre de 2021

Aprobado mediante acta N° 11 del 7 de octubre de 2021

RAD: 20-011-31-05-001-2017-00227-01. Proceso ordinario laboral promovido por JESTRUDES TELLEZ BAYONA contra MARIA EUGENIA BLANCO SUAREZ.

1. OBJETO DE LA SALA.

En aplicación del decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 15, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**, **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir sobre la consulta ordenada de la sentencia proferida 15 de agosto de 2017 por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica (Cesar), dentro del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN

2.2. HECHOS

2.2.1. Manifestó que la actora laboró desde el 01 de junio de 2016 hasta 07 de mayo de 2017.

2.2.2. Indicó que devengaba un salario de \$225.000 semanales, \$900.000 mensuales hasta la fecha de terminación de contrato

2.2.3. La actividad que desempeñó fue como estilista en el establecimiento **PELUQUERIA CABECITAS MARY.**

2.2.4. Afirmó que a la fecha la demandante no ha recibido pago al Auxilio de transporte, interese a las cesantías, primas de servicio, periodo de vacaciones, liquidación y la indemnización que ha esta corresponde de acuerdo al artículo 65 C.S.T

2.2.5. Informó que la demandada omitió el pago de los aportes a la seguridad social que corresponden del 1 de junio de 2016 al 7 de mayo de 2017.

2.2.6. Manifestó que la demandada no realizó el pago oportuno de los aportes a las cesantías, del que tenía plazo hasta el 14 de febrero de 2017, y que en consecuencia de lo anterior incurre en mora conforme al artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

2.3. PRETENSIONES

2.3.1. Afirmó que existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido desde el 1 de junio de 2016 hasta el 7 de mayo de 2017.

2.3.2. Que se reconozca que la demandante recibía remuneración semanal de \$225.000, con una totalidad mensual de \$900.000.

2.3.3. Así mismo, se declare que la actora realizaba actividades de estilista en el establecimiento comercial PELUQUERIA CABECITAS MARY.

2.3.4. Que, como consecuencia de lo anterior se ordene el de las prestaciones sociales conforme al artículo 65 del CST pago por concepto de:

- Cesantías \$ 842.500
- Intereses a las cesantías. \$ 94.641
- Primas de servicio. 842.500
- Vacaciones. \$421.250.

2.3.5. Condenar al pago de las semanas cotizadas por la demandante, omitidas por la empleadora de los periodos comprendidos desde el 1 de junio de 2016 hasta el 7 de mayo de 2017 y de manera seguida ordenar el pago a la sanción por el no pago oportuno de las semanas cotizadas.

2.3.6. Condenar al pago de las costas a la parte demandada.

2.4. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

2.4.1. En audiencia de fecha 15 de agosto de 2017 se corrió traslado a la parte demandada para hacer uso del derecho a la defensa mediante apoderado judicial para la contestación de la demanda, en la que manifestó que no le constaban los hechos; respecto de las pretensiones se opuso a cada una de ellas, puesto que la demandante no era empleada de la demandada si no

que hacía las veces de arrendataria de un cubículo de la peluquería, y lo que recibía por atender los clientes le daban el 50% a la dueña del establecimiento. Como medios exceptivos propuso *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION RECLAMADA, AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS DEL TRABAJO, PESCRIPTION, COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE Y GENERICA”*.

2.5. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante proveído de fecha 15 de agosto de 2017, el *A quo* declaró probada la excepción de mérito propuesta por la parte demandada denominada *ausencia de los elementos del contrato de trabajo*, negando las pretensiones de conformidad a lo expuesto a la parte motivada de su sentencia. Al no presentarse recursos ordinarios contra la sentencia, ordenó el grado de jurisdicción de consulta; condenó en costas a la parte demandante.

2.5.4. PROBLEMA JURÍDICO ABORDADO EN PRIMERA INSTANCIA.

“Definir si existió o no un contrato de trabajo; de ser así se establecerán extremos temporales o si lo que existió fue un contrato de arrendamiento lo que tiene que ver como consecuencia el no pago de las prestaciones de índole laboral, proveerse de todas las pretensiones y las excepciones de mérito planteadas.”

Fundamentó su decisión de acuerdo a lo siguiente:

Indicó que los testigos todos, excepto la señora MARIELA OSORIO LÓPEZ (testigo indirecto), coinciden en señalar que la demandante era arrendataria de la demanda.

Afirmó que de ninguno de los testimonios recepcionados se pudo establecer que el servicio que prestó la demandante fuera en favor de la demandada, todo lo contrario, refirió que efectivamente se acreditó que la demandante sostenía una relación de carácter civil con la demandada, esto teniendo en cuenta que no cumplía horario, no tenía un salario como retribución del servicio que fuese pagado directamente por la demandada, al contrario la retribución por el servicio provenía de los pagos que realizaban los clientes que frecuentaban el establecimiento, así a la demandante pagaba el 50% del mismo a la demandada, situación que también fue expuesta por los testigos.

De otro lado, indicó el *a quo* que, no se pudo establecer con ninguna de las pruebas recepcionadas los extremos temporales, es decir, no se logró conocer con certeza la fecha de ingreso de la demandante, ni la fecha de retiro de la misma, infirió que a ninguna de las testigos le consta dichas fechas y precisamente sobre este punto específico no debe existir duda alguna, pues de ser así es imposible realizar una condena y por ende las correspondientes liquidaciones.

También enunció que para el despacho no fue posible determinar el monto del salario del que expuso que es un requisito indispensable para el nacimiento o configuración del contrato de trabajo, si bien los testigos indicaron que existía una

retribución económica no fue posible determinar el monto, así como tampoco que la retribución económica viniera directamente de la demandada.

Dijo que si bien para la demandante no fue posible acreditar la jornada laboral, en cambio lo que si resultó probado mediante la testimonial fue que la demandante salía y entraba del sitio donde ejercía sus funciones cuando quería, señalando que la demandada no tenía problemas con esto, dado que se trataba de un contrato de arrendamiento como se ha venido indicando, la parte demandante no cumplió con su deber de probar, según lo previsto en el artículo 167 CGP aplicable a este asunto por aplicación a analógica del artículo 145 CSTYSS

Señaló que era al accionante quien le correspondía probar la prestación personal del servicio, la fecha en que inició y culminó sus labores, es decir, los extremos laborales, así como también el salario, jornada laboral, lo cual no logró cumplir tal y como se viene indicando.

Por último, con fundamento en lo expuesto se declarar probada la excepción de mérito propuesta por la parte demanda en audiencia AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS DEL CONTRATO DE TRABAJO y se negarán las súplicas de la demanda, se ordena el grado jurisdiccional de la consulta, se condena en costa a la cuantía de un SLMLV.

2.6. CONSULTA.

Al no presentarse recursos ordinarios se remitió a fin que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta.

2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

2.7.1. Mediante auto de fecha 6 agosto de 2021 y notificado por estado No. 117 del día 9, se corrió traslado común a las partes para presentar alegatos de conclusión, por tratarse de consulta. Sin embargo, las partes no hicieron uso de tal derecho.

3. CONSIDERACIONES.

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la Juez de primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera el grado de jurisdiccional de consulta dictada en sentencia a fecha del 15 de agosto de 2017, razón por la cual otorga a esta magistratura la facultad de estudiar en su integridad dado el interés público sobre las resultas del proceso.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.1 COMPETENCIA.

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 3 del C.P.T.S.S.

3.2 PROBLEMA JURÍDICO.

¿Se dieron los presupuestos para determinar la existencia del contrato de trabajo entre las señoras JERTRUDES TELLEZ BAYONA y MARIA EUGENIA BLANCO SUÁREZ?

*De salir avante lo anterior estudiará. Si *¿hay lugar al pago de las prestaciones sociales, aportes a las cesantías, auxilio de cesantías, intereses a cesantías, primas de servicios, periodos de vacaciones, liquidación e indemnización de conformidad con el artículo 65 CST.?**

3.3. FUNDAMENTO NORMATIVO

ARTÍCULO 22. DEFINICIÓN.

- 1. Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.*
- 2. Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, {empleador}, y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario.*

ARTÍCULO 23. ELEMENTOS ESENCIALES. <Artículo subrogado por el artículo 1o. de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:>

1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;

b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y

c. Un salario como retribución del servicio.

2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, Carga de la prueba.

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

3.3 PRECEDENTE VERTICAL.

3.4.1 JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL ELEMENTOS DEL CONTRATO DE TRABAJO, SL13020-2017 RADICACIÓN N° 48531 MP. DR. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO)

“...el elemento diferenciador del contrato de trabajo es la subordinación jurídica del trabajador respecto del empleador ... que se constituye en su elemento esencial y objetivo conforme lo concibió el legislador colombiano en el artículo 1 de la Ley 6 de 1945 al consagrar, que «hay contrato de trabajo entre quien presta un servicio personal bajo la continuada dependencia de otro mediante remuneración, y quien recibe tal servicio», y tal como lo repitiera en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo al señalar que en el contrato de trabajo concurren la actividad personal de trabajador, el salario como retribución del servicio prestado y la continuada subordinación que faculta al empleador para «exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato”.

3.4.3 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - ACREDITACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO SL 10546-2014 RD. 41839 ACTA 28. MP, DR GUSTAVO HERNANDO LÓPEZ ALGARRA.

A todo lo anterior debe destacarse, que al estar demostrada la prestaciones de un servicio personal por la demandante y a favor de la demandada, en aplicación de presunción a que alude el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo debe deducirse que los mismos se ejecutaron en virtud a un contrato

de trabajo, por lo que el faro probatorio en aras de desvirtuar la referencia presunción se radica en la parte demandada, quien debe desplegar la autonomía e independencia de la trabajadora en la realización de las actividades para las cuales se comprometió, lo cual no cumplió en sub judice.

se altere la norma subrayando la parte a mostrar.

3.4.4. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - ACREDITACIÓN DE LOS EXTREMOS PROCESALES- SL 3183-2021 RD.84823 ACTA 25 MP, DR DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLOTA.

Por último, sin perjuicio de la senda escogida, debe recordarse que los extremos inicial y final de la relación laboral no se presumen y, por ende, constituye obligación procesal de la parte demandante demostrarlos, so pena de asumir las consecuencias adversas que ello conlleve, tal y como ocurrió en el presente caso (CSJ SL17135-2016). Sobre el particular, esta Corte ha considerado que, además de demostrar la actividad personal que da lugar a la presunción que se cuestiona, es necesario acreditar otros supuestos de hecho necesarios para la procedencia de las obligaciones laborales que el trabajador reclama. En CSJ SL, 6 mar.

se altere la norma subrayando la parte a mostrar.

1. DEL CASO EN CONCRETO

Se advierte que la parte demandante, pretende se declare la existencia de la relación laboral entre las señoras **JERTUDRES TELLEZ BAYONA** contra **MARIA EUGENIA BLANCO SUÁREZ** como consecuencia de ello se pague todas las prestaciones sociales a que tiene derecho.

Descendiendo al caso de estudio, se hace necesario establecer si se dieron los presupuestos consagrados en el artículo 23 del C.S.T. para que se configure la existencia de la relación laboral.

De acuerdo a lo anterior, partiendo del principio de la carga de la prueba contemplado en el artículo 167 del C.G.P. en aplicación analógica por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., le impone a la parte que alega el derecho probarlo mediante pruebas idóneas y en base a ellas el fallador adoptará su decisión.

Del material probatorio se desprende lo siguiente:

De la testimonial rendida por **CLAUDIA ESTER RODRÍGUEZ, LAUDITH PABÓN ARÉVALO** y **NUBIA MORENO RAMÍREZ**, se deduce que la demandante no realizaba funciones bajo la subordinación de la señora **MARIA EUGENIA BLANCO SUÁREZ**, pues las declarantes realizaban ocupaciones similares a la demandante; de su dicho no se infiere ningún acto que pueda derivar en subordinación, tales como: llamados de atención, sometimiento a reglamentos u horarios, instrucciones de actividades, u otras.

De otro lado, todas fueron consonantes al indicar que si bien el cubículo en el que realizaban las funciones como estilistas era en calidad de arrendatarias y el pago del canon era el 50% de lo que adquirirían en el día o mes laborado; al igual que la demandante; señalaron específicamente que la actora no cumplía con un horario, toda vez que no existía inconvenientes en la hora de llegada y de salida. Concluyendo al menos parcialmente que el elemento subordinación queda descartado.

Con lo anterior sería suficiente para confirmar el pago, pues en ausencia de uno de los elementos estructurales de la relación laboral, se hace innecesario la búsqueda de los faltantes. Sin embargo, se estudiarán los demás, a fin de abordar la integralidad de la decisión.

Así pues, tampoco se acredita los extremos laborales de la relación laboral que se pretende demostrar, ya que ninguna de las testigos logra identificar fechas exactas, lo que hace imposible establecer el tiempo laborado por la accionante, para acreditar la prestación personal del servicio y esto se constituye una obligación para la demandante el demostrar el inicio y final de la relación laboral.

De igual forma de los interrogatorios realizadas a las partes, tampoco se puede desprender lo dicho por la actora.

Por lo anterior y de acuerdo a los artículos 22 y 23 del Código Sustantivo de Trabajo se encuentra que la demandante no logró cumplir con los elementos para dar existencia a un contrato de trabajo o relación laboral (prestación personal del servicio, La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, salario). Por tanto, quien asume las consecuencias probatorias de esa incertidumbre es el demandante, pues, se insiste que sobre ella recaía la carga de la prueba que fuese de calidad, idónea y en base a ello el juez pueda tomar una decisión.

Ahora bien, en el presente asunto revisado el acápite de pruebas no se logra visualizar que la parte demandante logre acreditar la prestación personal del servicio (que dé pie a la presunción del artículo 24 del CST) ni tampoco los extremos temporales, carga probatoria que era del resorte del demandante.

A propósito de la carga de la prueba, se tiene en el presente que la demandante no logró acreditar la existencia del contrato de trabajo, por lo que en aplicación al artículo 167 del Código General del Proceso no hay lugar al reconocimiento de lo pretendido en la demanda.

Ya desvirtuados los elementos integrales de la relación laboral, los demás problemas planteados caen por su propio peso, haciendo nimia su solución.

por lo expuesto anteriormente, no le queda otro camino a esta Colegiatura que confirmar en su integralidad el fallo de primera instancia que negó las pretensiones deprecadas por el demandante.

En mérito de lo ampliamente expuesto la Sala de Decisión Civil-Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, Cesar, en calenda 15 de agosto de 2017, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por la señora **JERTRUDES TELLEZ BAYONA** contra **MARIA EUGENIA BLANCO SUÁREZ**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ.
Magistrado

OSCAR MARINO HOYOS GONZALES
Magistrado